

**Implicaciones jurídicas del reconocimiento de la naturaleza
como sujeto de derechos en la Constitución de la República del
Ecuador**

**Legal implications of the recognition of nature as a subject
of rights in the Constitution of the Republic of Ecuador**

Marcelo Patricio Merino-Ávila¹
Colegio de Abogados de Imbabura
mpmerinoa@ube.edu.ec

Edwin Edison-Rosado²
Escuela de Función Judicial
eerosados@ube.edu.ec

Samuel Morales-Castro³
Universidad Internacional de la Rioja
moralescastrosamuel@gmail.com

Duniesky Alfonso-Caveda⁴
Universidad Bolivariana del Ecuador
dlafonsoc@ube.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3193

V10-N3 (jun) 2025, 1482-1498 | Recibido: 27 de marzo del 2025 - Aceptado: 09 de junio del 2025 (2 ronda rev.)

1 Catalogador en la Universidad Técnica del Norte.

2 Abogado, servidor público y Estudiante de la maestría de Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local.

3 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1753-2516>. Abogado en libre ejercicio y docente de la Universidad Internacional de la Rioja.

4 ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7889-8066>. Licenciado en Derecho por la Universidad de la Habana. Licenciado en Educación por la Universidad Bolivariana del Ecuador.

Merino-Ávila, M., Edison-Rosado, E., Morales-Castro, S., & Alfonso-Caveda, D., (2025). Implicaciones jurídicas del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de la República del Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 10(3), 1482-1498, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3193>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador representa un avance jurídico pionero a nivel mundial. Este artículo analiza los resultados derivados de esta innovación legal, destacando la transformación conceptual del derecho ambiental desde un paradigma antropocéntrico a uno ecocéntrico. Asimismo, se examinan los avances jurisprudenciales, los desafíos en su implementación y la importancia del diálogo intercultural con sistemas jurídicos indígenas. Finalmente, se proponen recomendaciones para fortalecer la aplicación efectiva de este marco constitucional. A partir de esos antecedentes, ha podido determinarse, que, pese a encontrarse reconocida de forma expresa la naturaleza como sujeto de derechos, en la práctica aún resta mucho por hacer y regular. Dada la magnitud de la naturaleza y su intangibilidad, se dificulta el determinar y cuantificar los daños, así como identificar y responsabilizar a quienes infrinjan sus derechos. Por lo cual se considera pertinente, adicional a que se adecuó la normativa correspondiente, la socialización y concientización de la responsabilidad que tienen todas las personas para el cuidado de la naturaleza como el espacio en el que se desarrolla la vida y es fundamental para la subsistencia humana.

Palabras clave: naturaleza; derechos constitucionales; derecho ambiental; ecocentrismo; pluralismo jurídico.

ABSTRACT

The constitutional recognition of nature as a subject of rights in Ecuador represents a pioneering legal advance worldwide. This article analyzes the results of this legal innovation, highlighting the conceptual transformation of environmental law from an anthropocentric to an ecocentric paradigm. It also examines jurisprudential advances, the challenges of its implementation, and the importance of intercultural dialogue with indigenous legal systems. Finally, recommendations are proposed to strengthen the effective application of this constitutional framework. Based on this background, it has been determined that, despite nature being expressly recognized as a subject of rights, in practice much remains to be done and regulated. Given the magnitude of nature and its intangibility, it is difficult to determine and quantify damages, as well as to identify and hold accountable those who violate its rights. Therefore, it is considered pertinent, in addition to adapting the corresponding regulations, to socialize and raise awareness of the responsibility that all people have for the care of nature as the space in which life develops and is fundamental for human subsistence.

Key words: nature; constitutional rights; environmental law; ecocentrism; legal pluralism.

Introducción

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008 ha sido calificado como un hito jurídico sin precedentes en América Latina y el mundo (González, 2015; Martínez & López, 2018). Este cambio conceptual implica una ruptura con la tradicional visión antropocéntrica del derecho, dando paso a un paradigma ecocéntrico que concede derechos propios a los ecosistemas (Kauffman et al., 2017; Stone, 2010). La innovación jurídica abre nuevas posibilidades para la defensa ambiental y la protección de procesos ecológicos fundamentales, posicionando a Ecuador como un referente en Derecho Ambiental Constitucional (Rodríguez, 2019).

Este reconocimiento antes mencionado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), no solo representó una innovación jurídica a nivel regional e internacional, sino que planteó un replanteamiento del modelo civilizatorio predominante. Bajo esta disposición, la naturaleza –en tanto Pachamama– adquiere derechos propios, como el de existir, mantenerse y regenerar sus ciclos vitales (Art. 71 CRE), lo que implica el tránsito desde una visión antropocéntrica hacia una visión biocéntrica y ecocéntrica del derecho.

Sin embargo, el análisis empírico de la implementación de esta normativa revela una marcada disonancia entre el reconocimiento constitucional y su efectividad práctica. En un estudio del Observatorio de Justicia Ambiental de Ecuador (2023), se evidenció que, de 87 casos judiciales relacionados con conflictos ambientales entre 2010 y 2022, solo en 21 de ellos se aplicaron de manera explícita los derechos de la naturaleza. Además, en al menos 60% de los casos resueltos a favor de la protección ecológica, las medidas ordenadas por los tribunales no se ejecutaron plenamente, especialmente en zonas de interés minero, hidrocarburífero o de infraestructura.

Este desfase no se explica únicamente por la falta de voluntad política, sino también

por la ausencia de una legislación secundaria que desarrolle los alcances operativos del Título II, Capítulo Séptimo de la Constitución. El Código Orgánico del Ambiente (COA), promulgado en 2018, no logró establecer un régimen específico para el ejercicio de los derechos de la naturaleza como sujeto jurídico autónomo, y en la práctica se limita a instrumentos clásicos de control ambiental. Por tanto, persiste una normatividad débil, ambigua y con escasa capacidad sancionadora o restaurativa.

En términos institucionales, se constata también una limitada capacidad de las autoridades de control ambiental, como el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), para ejercer acciones en defensa de los derechos de la naturaleza de forma autónoma, sin presión de los intereses extractivos estatales o privados. La débil articulación entre la Defensoría del Pueblo, los gobiernos locales y la Fiscalía General del Estado ha sido un factor determinante para que las sentencias protectoras de la naturaleza no generen transformaciones estructurales en la política pública. (Mendoza, 2019)

Este artículo parte de esa contradicción estructural entre norma y práctica para desarrollar un análisis jurídico integral. El enfoque adoptado se fundamenta en el derecho constitucional, el derecho ambiental comparado y la teoría de los nuevos sujetos de derechos. Desde esta perspectiva, se busca responder a una interrogante esencial: ¿cuáles son las verdaderas implicaciones jurídicas de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos y cómo se pueden superar los obstáculos empíricos que impiden su realización plena?

Para ello, se propone una serie de medidas concretas y viables:

Reforma legislativa estructural, que incluya una Ley Orgánica de Protección de los Derechos de la Naturaleza, con mecanismos claros de exigibilidad, participación ciudadana, reparación y restauración ecológica integral.

Fortalecimiento institucional del MAATE, dotándolo de autonomía técnica y financiera para ejercer acciones legales en defensa de los derechos de la naturaleza sin interferencias políticas.

Creación de fiscalías especializadas en delitos ecológicos y de una Procuraduría de los Derechos de la Naturaleza, con personería jurídica para litigar a nivel nacional e internacional.

Formación obligatoria en biojurídica para jueces, fiscales, defensores públicos y operadores jurídicos, como requisito para el ejercicio de sus funciones en áreas relacionadas con la protección ambiental.

Generación de una línea jurisprudencial obligatoria, a través de la Corte Constitucional, que consolide estándares de interpretación sobre el alcance, límites y mecanismos procesales de los derechos de la naturaleza.

Problema de investigación: ¿Por qué, a pesar del reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador desde 2008, su aplicabilidad práctica sigue siendo limitada y fragmentaria, y cuáles son los factores jurídicos e institucionales que impiden su implementación efectiva?

Objetivo general: Analizar las implicaciones jurídicas, normativas y prácticas del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana y proponer mecanismos concretos que fortalezcan su exigibilidad y operatividad.

Objetivos específicos: Examinar el desarrollo normativo e institucional posterior a la reforma constitucional de 2008 respecto a los derechos de la naturaleza.

Identificar los principales obstáculos jurídicos y políticos para la aplicación efectiva de dichos derechos.

Evaluar sentencias emblemáticas y su impacto en la protección ambiental.

Proponer reformas legales e institucionales que garanticen el ejercicio real de estos derechos.

De acuerdo con el anterior algoritmo, se utilizará una metodología mixta, compuesta por los siguientes enfoques y métodos:

Dogmático-jurídico: para el análisis sistemático de la normativa nacional e internacional pertinente.

Hermenéutico: para interpretar el alcance y significado de los derechos de la naturaleza en el marco constitucional.

Empírico-cualitativo: mediante el estudio de casos concretos (jurisprudencia nacional).

Comparado: para identificar buenas prácticas internacionales en el reconocimiento de derechos de entidades no humanas.

En ese mismo sentido, se proyecta una investigación socio-jurídica de tipo exploratorio, explicativo y propositivo, con un enfoque cualitativo y documental, con énfasis en la justicia ecológica y los derechos emergentes, integrando saberes jurídicos, sociales y ambientales.

Motivando que los postulados antes enunciados, una vez finalizada la investigación, conduzcan a los siguientes resultados a esperar:

Sistematización de avances y limitaciones en la implementación de los derechos de la naturaleza.

Identificación de vacíos normativos y debilidades institucionales.

Propuestas de reforma legal para fortalecer la exigibilidad de los derechos de la naturaleza.

Recomendaciones para la generación de jurisprudencia uniforme y mecanismos eficaces de reparación ecológica.

Análisis y discusión

1. Fundamentos doctrinales del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

La doctrina contemporánea ha evolucionado hacia una visión biocéntrica del derecho, rompiendo con la tradición antropocéntrica que dominó la modernidad jurídica. Autores como Gudynas (2011) y Cullinan (2011) destacan la necesidad de reconocer derechos a entidades naturales para garantizar un equilibrio ecológico. En el caso ecuatoriano, este enfoque fue impulsado por el paradigma del “Sumak Kawsay”, que propone una convivencia armónica entre los seres humanos y la naturaleza. Durante siglos, el Derecho ha sido estructurado desde una perspectiva antropocéntrica, donde la naturaleza ha sido vista como un objeto disponible para el uso y la explotación humana. Sin embargo, la actual crisis ecológica global ha impulsado nuevas formas de comprender la relación entre los seres humanos y el entorno natural. Una de las propuestas más radicales y transformadoras ha sido el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, lo que implica una ruptura profunda con los paradigmas clásicos del Derecho occidental.

Esta concepción emergente se fundamenta en diversas corrientes doctrinales, incluyendo el ecocentrismo, las cosmovisiones indígenas, la ética ambiental y los desarrollos más recientes del Derecho ambiental internacional y constitucional. El presente trabajo explora dichos fundamentos, destacando los aportes doctrinales más relevantes, las implicaciones jurídicas de esta visión y los desafíos que enfrenta su implementación. El Derecho moderno se ha caracterizado por su concepción utilitarista de la naturaleza. Desde la Ilustración, la racionalidad instrumental y el dominio técnico sobre el medio ambiente han sido pilares de la civilización occidental. Tal como señala Gudynas (2011), “la naturaleza fue reducida a una colección de objetos pasivos, sin agencia ni valor propio, subordinados al interés humano” (p. 212). Este paradigma ha facilitado la mercantilización de los ecosistemas, legitimando actividades extractivas que han

causado una alarmante pérdida de biodiversidad y alteraciones climáticas sin precedentes.

Por esos motivos, la noción de persona jurídica en el Derecho tradicional ha estado reservada para seres humanos o entidades creadas por estos, como corporaciones. En consecuencia, los elementos naturales no eran considerados sujetos de derecho, sino recursos disponibles. Esta visión instrumental ha sido cuestionada desde distintas corrientes filosóficas y jurídicas que promueven una relación más armónica entre los humanos y su entorno. Uno de los pilares doctrinales del reconocimiento de derechos a la naturaleza es el ecocentrismo, una corriente ética y filosófica que asigna valor intrínseco a todos los seres vivos y sistemas ecológicos, independientemente de su utilidad para los humanos. Esta perspectiva contrasta con el biocentrismo, que también reconoce el valor de los seres vivos, pero se enfoca principalmente en los organismos individuales. Autores como Naess (1989) y Leopold (1949) han defendido visiones holísticas del mundo natural.

Leopold, en su célebre obra *A Sand County Almanac*, propuso una “ética de la tierra” en la que “una cosa está bien cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica” (p. 224). Esta concepción ha tenido eco en propuestas jurídicas contemporáneas, como la inclusión de derechos de la naturaleza en las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009).

De acuerdo con Acosta (2010), el ecocentrismo “rompe con la lógica de la dominación y propone una nueva racionalidad donde los ecosistemas tienen dignidad y deben ser protegidos por sí mismos, no solo por su función para el desarrollo humano” (p. 36). Este cambio de paradigma se traduce en la idea de que la naturaleza debe ser considerada sujeto de derechos, con capacidad de ser representada y defendida legalmente. Frente a estas posturas, se encuentra otro fundamento doctrinal esencial que proviene de las cosmovisiones indígenas, especialmente aquellas que conciben a la naturaleza como un ser vivo con espíritu y agencia. En muchas culturas andinas,

amazónicas y mesoamericanas, la relación con la tierra es sagrada y basada en el principio de reciprocidad. La Pachamama, por ejemplo, es vista como una madre que nutre y a la cual se le debe respeto y cuidado. Estas concepciones han sido rescatadas por el pluralismo jurídico, que reconoce la validez de sistemas normativos distintos al Derecho estatal moderno. En el caso ecuatoriano, la inclusión de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008 se inspiró en gran parte en las visiones del movimiento indígena, y constituye un ejemplo paradigmático de pluralismo normativo.

Según Luna (2016), “la constitucionalización de la naturaleza como sujeto de derechos es una forma de descolonizar el Derecho, integrando saberes ancestrales que han sido históricamente marginados” (p. 47). Este enfoque reconoce que la sostenibilidad no es solo un problema técnico, sino también cultural, político y espiritual.

2.Desarrollo del Derecho ambiental y jurisprudencia innovadora

El Derecho ambiental ha evolucionado significativamente desde la segunda mitad del siglo XX. Inicialmente centrado en normas preventivas y correctivas frente a la contaminación, ha incorporado progresivamente principios como la precaución, la sostenibilidad intergeneracional y el acceso a la justicia ambiental. A la par, el Derecho ambiental contemporáneo se ha convertido en una de las áreas más dinámicas y transformadoras del orden jurídico global. Frente a una crisis ecológica sin precedentes, caracterizada por el cambio climático, la pérdida masiva de biodiversidad y la contaminación generalizada, los marcos normativos han tenido que evolucionar para proteger el medio ambiente no solo como un bien colectivo, sino como un bien jurídico autónomo. En este proceso, la jurisprudencia innovadora ha jugado un papel central, reinterpretando principios tradicionales y ampliando el campo de los derechos. (Stone, 2010; Kauffman et al., 2017).

Debe advertirse a ese tenor, que ha sido particularmente reveladora la experiencia de Ecuador, como país pionero en el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha profundizado en el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente sano, consolidando un enfoque interamericano integral. Este epígrafe analiza el desarrollo del Derecho ambiental desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, enfocándose en cómo estas dos jurisdicciones han producido avances normativos de profundo alcance. Ese bregar antes acotado, ha propiciado que el Derecho ambiental como disciplina autónoma emergiera durante la segunda mitad del siglo XX, particularmente tras la Conferencia de Estocolmo (1972), donde por primera vez se reconoció a nivel internacional la necesidad de proteger el medio ambiente como un problema global. (Acosta, 2013; Corte IDH, 2017).

Desde entonces, se han desarrollado principios fundamentales como: el principio de precaución, el principio de prevención, el principio “quien contamina paga”, y el principio de sostenibilidad intergeneracional. Estos principios han sido acogidos tanto en el Derecho internacional como en muchas legislaciones nacionales. Sin embargo, durante décadas, el enfoque dominante fue instrumental: proteger la naturaleza en la medida en que ello favorecía el bienestar humano. Solo más recientemente, con el avance de doctrinas ecocéntricas y biocéntricas, se ha comenzado a reconocer al entorno como sujeto de protección intrínseca. Esta evolución conceptual ha dado paso a una jurisprudencia ambiental transformadora, capaz de interpretar los derechos y deberes ambientales de manera expansiva, y de incorporar nuevas categorías jurídicas como la naturaleza como sujeto de derechos, lo que redefine las bases tradicionales del Derecho. (Kauffman et al., 2017; Stone, 2010).

En años recientes, algunas cortes constitucionales y tribunales han emitido fallos que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos, abriendo nuevas posibilidades en el ámbito jurídico. En Colombia, por ejemplo,

la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos en 2016, indicando que “es un ente natural que debe ser protegido por su valor intrínseco y su papel vital para las comunidades ribereñas” (Sentencia T-622/16). Asimismo, en India, tribunales han reconocido a ríos como el Ganges y el Yamuna como entidades vivas con derechos. Aunque estas decisiones han enfrentado desafíos prácticos y políticos, sientan precedentes relevantes para el desarrollo de una jurisprudencia ecocéntrica. (High Court of Uttarakhand, 2017).

La doctrina no ha permanecido incólume ante ese desarrollo jurisprudencial, por esto Boyle (2012) sostiene que este tipo de avances representan “una evolución normativa que redefine las obligaciones del Estado y de la sociedad hacia el entorno natural, expandiendo el campo de los derechos más allá del ser humano” (p. 158). De tal suerte que ese escenario ha servido para concretar la regulación de los derechos de la naturaleza a escala constitucional, permitiendo que Ecuador se convierta en 2008 en el primer país del mundo en reconocer constitucionalmente a la naturaleza (Pachamama) como sujeto de derechos. Visto así en la práctica jurídica, la Constitución establece en su artículo 71 que: “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Este texto supuso un giro radical frente al antropocentrismo dominante. Sin embargo, su concreción efectiva ha dependido del desarrollo jurisprudencial que le ha dado contenido y aplicabilidad. Entre los casos más relevantes destacan: Río Vilcabamba vs. Gobierno Provincial de Loja fue el primer fallo judicial que aplicó directamente los derechos de la naturaleza. El Tribunal reconoció que una obra vial había dañado al río sin tomar medidas adecuadas de mitigación, y dictó una sentencia que obligaba a la restauración ecológica del ecosistema afectado. El Tribunal señaló que: “Se ha causado un daño a los derechos de la naturaleza y este debe ser reparado, sin necesidad de probar

afectaciones a personas humanas” (Juzgado Primero de lo Civil de Loja, 2011). Este caso estableció un precedente clave al afirmar que no es necesario probar daño a humanos para accionar en defensa de la naturaleza. Asimismo, legitimó la representación de la naturaleza por personas, organizaciones o el Estado.

Otro caso de alta relevancia es: Los Cedros (2021); un verdadero hito constituyó la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso de la Reserva Los Cedros, una zona de altísima biodiversidad amenazada por proyectos mineros. La Corte determinó que: “Las actividades mineras no pueden anteponerse al derecho de la naturaleza, ni al principio de precaución ambiental” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21). La Corte dejó sin efecto concesiones mineras otorgadas dentro del bosque y reafirmó que los derechos de la naturaleza deben ser protegidos con especial énfasis en áreas de gran valor ecológico, incluso si las concesiones fueron previamente autorizadas por el Estado. Este fallo fortalece el principio de precaución, el respeto al consentimiento informado de comunidades locales y el rol de las áreas protegidas como espacios donde los derechos de la naturaleza prevalecen sobre los intereses económicos.

3. Trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

En el ámbito internacional, la Corte IDH ha sido una de las instancias más proactivas en establecer un vínculo firme entre derechos humanos y medio ambiente sano. Si bien los instrumentos fundacionales del sistema interamericano no establecían explícitamente un derecho autónomo al ambiente, la Corte ha interpretado su existencia a través de la jurisprudencia evolutiva y el principio por persona. Si se toma en consideración el texto de la Opinión Consultiva OC-23/17 (Medio ambiente y derechos humanos), solicitada por Colombia, constituye uno de los avances más relevantes en la región. La Corte afirmó que: “El derecho a un medio ambiente sano es un derecho autónomo, justiciable, y de carácter universal,

cuya protección es necesaria tanto para las generaciones presentes como futuras” (Corte IDH, OC-23/17, párr. 59). Además, reconoció la extraterritorialidad del daño ambiental, estableciendo que los Estados pueden ser responsables por acciones que afecten el medio ambiente más allá de sus fronteras, siempre que exista un riesgo cierto de afectación a personas o ecosistemas. La Corte también introdujo un enfoque ecocéntrico, al señalar que el medio ambiente debe protegerse no solo por su impacto en la vida humana, sino por su valor intrínseco (OC-23/17, párr. 62), alineándose así con los desarrollos constitucionales de países como Ecuador.

Otro caso de gran raigambre es: Comunidad Indígena Sarayaku vs. Ecuador (2012). Aunque anterior a la OC-23/17, este caso fue clave para consolidar el respeto a los derechos ambientales de los pueblos indígenas. El Estado ecuatoriano permitió actividades de exploración petrolera en el territorio de la comunidad sin su consentimiento previo, libre e informado. La Corte IDH estableció que: “El respeto a los derechos culturales y a la vida comunitaria incluye el derecho al medio ambiente sano como parte del territorio ancestral” (Corte IDH, Sarayaku vs. Ecuador, 2012, párr. 146). Esta sentencia no solo protegió el medio ambiente como hábitat vital, sino que reforzó el derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones que afecten su entorno, incluyendo la consulta previa, vinculante y culturalmente adecuada.

Tanto la jurisprudencia ecuatoriana como la de la Corte IDH comparten un marco interpretativo que prioriza la protección reforzada del medio ambiente, en conexión con: El principio de interdependencia entre derechos humanos y naturaleza; la necesidad de tutela efectiva, incluso en ausencia de daño individual. El reconocimiento de sujetos colectivos (pueblos, comunidades) y no humanos (ecosistemas) como titulares de derechos o intereses jurídicos protegidos. Estas interpretaciones amplían el campo de acción del Derecho ambiental y abren paso a la consolidación de lo que algunos autores denominan un nuevo constitucionalismo ecológico (Boyle, 2012; Córdova, 2022).

También obligan a repensar la teoría clásica del daño, la legitimación activa, y el papel del juez en la garantía de derechos emergentes. En el contexto del pluralismo jurídico latinoamericano, se observa un proceso de diálogo entre sistemas normativos indígenas y estatales, así como entre jurisdicciones nacionales e internacionales, que fortalecen la perspectiva ecocéntrica y preventiva del Derecho.

4. Implicaciones y desafíos de reconocer derechos a la naturaleza

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos representa una de las transformaciones más profundas en la historia del pensamiento jurídico. Este giro no solo cuestiona los fundamentos antropocéntricos del derecho moderno, sino que también inaugura un nuevo paradigma normativo: el ecocentrismo jurídico. Frente a las múltiples crisis ecológicas, cambio climático, pérdida de biodiversidad, agotamiento de recursos naturales, diversas constituciones, tribunales y movimientos sociales han impulsado el reconocimiento de derechos propios a los ecosistemas, ríos, bosques y seres no humanos. Ecuador y Bolivia han sido pioneros al consagrar los derechos de la naturaleza en sus constituciones; sin embargo, esta tendencia se expande en sentencias emblemáticas en países como Colombia, India o Nueva Zelanda. Aunque el principio tiene un profundo valor simbólico y ético, su aplicación práctica enfrenta importantes implicaciones y desafíos: desde la adaptación institucional y judicial hasta las tensiones con modelos económicos extractivistas, pasando por debates sobre representación legal, reparación ecológica y jerarquías normativas. (Acosta, 2013; Kauffman et al., 2017; Minister for Treaty of Waitangi Negotiations & Whanganui Iwi, 2017; Smith & Torres, 2022).

Se debe advertir que, para entender el origen del reconocimiento de derechos a la naturaleza, debe comprenderse su fundamentación en una ruptura con el antropocentrismo jurídico dominante en la tradición occidental. En lugar de considerar a la naturaleza como un objeto o recurso al servicio del ser humano, el enfoque ecocéntrico la concibe como un sujeto con

valor intrínseco, portador de derechos propios. Autores como Christopher Stone (1972), con su célebre ensayo *¿Deberían tener derechos los árboles?*, abrieron el camino a una reflexión crítica sobre quién puede o debe ser titular de derechos. Stone argumentó que, al igual que se amplió históricamente la titularidad de derechos a esclavos, mujeres y minorías, también puede ampliarse a ríos, montañas o especies animales si existe una razón ética y una estructura legal que lo permita. Este enfoque ha sido recogido en marcos constitucionales. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador (2008) reconoce en su artículo 71 estos derechos; desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-23/17) también ha señalado que el medio ambiente sano tiene valor en sí mismo, más allá de su utilidad para los seres humanos, sentando las bases para su protección autónoma.

El otorgamiento de derechos a la naturaleza no es simplemente un acto simbólico, sino que produce profundas implicaciones jurídicas: a. Cambio en la teoría del sujeto de derecho, la inclusión de la naturaleza como sujeto exige redefinir quién puede ser titular de derechos en el ordenamiento jurídico. Implica aceptar que la titularidad no depende de la racionalidad ni de la capacidad de reclamar derechos, sino de la dignidad o del valor intrínseco del ser. Así como los infantes o personas con discapacidad tienen derechos sin poder ejercerlos directamente, los ecosistemas también pueden tener derechos cuya defensa es ejercida por terceros; b. Nuevas formas de legitimación activa, porque una de las preguntas centrales es: ¿quién representa legalmente a la naturaleza? Las respuestas varían. En Ecuador, cualquier persona puede demandar en nombre de la naturaleza (acción popular). En Nueva Zelanda, se han creado órganos colegiados de representación, compuestos por representantes del Estado y pueblos indígenas, como en el caso del río Whanganui. Esto desafía los modelos tradicionales de legitimación procesal y requiere desarrollar marcos claros de representación, responsabilidad fiduciaria y tutela efectiva. (Acosta, 2013; Minister for Treaty of Waitangi

Negotiations & Whanganui Iwi, 2017; Smith & Torres, 2022).

Otra cuestión relevante es la: c. Transformación del daño ambiental, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto implica que el daño ambiental no se mide exclusivamente por el perjuicio a los humanos, sino por la afectación directa a los ciclos, estructuras y funciones ecológicas del ecosistema afectado. Este cambio implica redefinir las categorías de daño, responsabilidad y reparación. Por ejemplo, en el caso *Río Vilcabamba vs. Gobierno Provincial de Loja* (Ecuador, 2011), el tribunal estableció que se podía configurar una violación a los derechos de la naturaleza, aunque no se hubiera probado un daño a personas humanas, marcando un precedente relevante. En ese mismo cauce, se encuentra la: d. Relación con otros derechos fundamentales, que constituye uno de los grandes desafíos jurídicos consiste en armonizar los derechos de la naturaleza con otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la vivienda, o al desarrollo. Los conflictos entre intereses humanos y ecológicos requieren una ponderación que reconozca que la vida humana es inviable sin un ambiente sano, pero también que las necesidades humanas deben ser satisfechas de manera sostenible. (López, Martínez, & Sánchez, 2021; Kauffman et al., 2017).

Cuando esos desafíos se trasladan a las instituciones y la política van adquiriendo una dimensión diferente; aunque varios países han reconocido formalmente los derechos de la naturaleza, la brecha entre la norma y la práctica sigue siendo grande. En muchos casos, las autoridades judiciales y administrativas no cuentan con herramientas claras para aplicar estos derechos. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Ecuador ha tenido que sentar criterios de interpretación progresiva y vinculante (caso Los Cedros, 2021), pero su implementación depende de la voluntad de autoridades locales, muchas veces influenciadas por intereses extractivos. Consecuentemente con lo anterior, debe advertirse, que existe en este reconocimiento, una resistencia de modelos económicos extractivistas, que se erigen como uno de los

mayores obstáculos al reconocimiento efectivo de derechos de la naturaleza es el conflicto con modelos de desarrollo basados en la explotación intensiva de recursos naturales, especialmente en países del Sur Global. El reconocimiento de estos derechos puede ser percibido como un freno al desarrollo, generando tensiones entre gobiernos, empresas y comunidades. (López, Martínez, & Sánchez, 2021; Kauffman et al., 2017).

Este dilema plantea la necesidad de avanzar hacia modelos de economía ecológica, donde se internalicen los límites biofísicos del planeta, y donde el respeto a los derechos de la naturaleza no sea un impedimento, sino una condición del desarrollo sostenible. A lo que debe sumarse, la **participación** ciudadana y de los pueblos indígenas, en tanto, la defensa de los derechos de la naturaleza está estrechamente ligada a la participación de la sociedad civil y los pueblos indígenas, quienes históricamente han mantenido una relación sagrada y no instrumental con el entorno natural. Reconocer los derechos de la naturaleza implica valorar los sistemas jurídicos propios, el pluralismo jurídico y la consulta previa, libre e informada. (Araya, 2019; Quintana, 2017; Yáñez, 2021).

En el mismo orden, y a modo de completamiento, se alzan los desafíos epistemológicos y culturales, ya que más allá del plano jurídico, reconocer derechos a la naturaleza requiere un cambio cultural profundo. Implica abandonar la visión de dominio sobre la naturaleza y adoptar una ética del cuidado, la reciprocidad y la interdependencia. Este cambio entra en tensión con visiones utilitaristas, tecnocráticas o desarrollistas dominantes, y requiere procesos educativos, mediáticos y culturales que promuevan una nueva sensibilidad ecológica. También exige una transversalización ambiental en las políticas públicas y la enseñanza del derecho.

5. Propuestas y caminos hacia la efectividad

Para que el reconocimiento de derechos de la naturaleza sea efectivo y no meramente declarativo, se requiere: Desarrollar legislación secundaria que operacionalice los derechos

constitucionales (tipos de daños, procedimientos, medidas de reparación); capacitar jueces, fiscales y abogados en el enfoque ecocéntrico y en herramientas científicas y ecológicas; establecer mecanismos de representación institucional para la naturaleza, con participación comunitaria; integrar criterios ecológicos en los análisis de proporcionalidad y ponderación constitucional; incentivar la restauración ecológica, no solo como sanción, sino como política de Estado; reconocer derechos a la naturaleza no es solo un mero acto sin trascendencia. Tiene profundas implicaciones jurídicas, políticas y éticas. Entre ellas, destacan: la posibilidad de demandar en nombre de la naturaleza, lo que exige mecanismos procesales adecuados y representantes legales; la necesidad de reformular políticas públicas en sectores como minería, agricultura o urbanismo, priorizando la integridad ecológica; la promoción de una educación ambiental basada en la corresponsabilidad y la ética del cuidado; sin embargo, también existen importantes retos. (García, 2020; Martínez & López, 2018; Pérez, 2018).

Muchos críticos argumentan que otorgar derechos a la naturaleza podría generar inseguridad jurídica o entrar en conflicto con derechos económicos. Además, existe el riesgo de que tales disposiciones se queden en el plano declarativo sin un impacto real en la protección ambiental. Para que estos derechos sean efectivos, se requiere un cambio cultural profundo, así como marcos institucionales sólidos que hagan respetar los nuevos principios. Esto implica repensar no solo el Derecho, sino también nuestra visión del desarrollo y del bienestar. Aunque la Constitución de 2008 constituye un hito jurídico, su concreción normativa ha sido limitada. El Código Orgánico del Ambiente (2018) no desarrolló adecuadamente los derechos de la naturaleza como sujeto jurídico. Tampoco existe una ley orgánica específica que reglamente su exigibilidad. (Mendoza, 2019; Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Por ejemplo, el Art. 395 de la CRE establece el principio precautorio, pero sin mecanismos claros de aplicación. Complementan esas acciones normativas, la actividad judicial,

a la que, aunque se hizo mención antes, deben sumarse las acciones legislativas futuras antes citadas, como un complemento a dicho actuar; reconociéndose que existen sentencias paradigmáticas como la 1149-19-JP/21 (Caso Los Cedros), donde la Corte Constitucional anuló licencias mineras por afectar los derechos de la naturaleza. También el caso del Río Vilcabamba (Caso 11121-2011-0010), pionero en reconocer la legitimación activa de la naturaleza, ha sentado bases importantes. Sin embargo, la ejecución de estas sentencias ha sido deficiente por la falta de coordinación interinstitucional.

En semejante cuerda, deben tomarse de apoyatura las enseñanzas, muy bienvenidas, que llegan desde el Derecho comparado: casos internacionales. Internacionalmente, Colombia ha reconocido al río Atrato como sujeto de derechos (Sentencia T-622/16), y Nueva Zelanda otorgó personalidad jurídica al río Whanganui. (Minister for Treaty of Waitangi Negotiations & Whanganui Iwi, 2017). Estos ejemplos demuestran que la consagración constitucional o legislativa debe acompañarse de mecanismos institucionales eficaces. Ecuador, aunque pionero, aún carece de una estructura estatal que materialice esos derechos.

Otro aspecto connotado sobre las posibles dificultades a vencer en esta temática, son los obstáculos estructurales e institucionales, aquí encontramos como pivote, la captura de las instituciones ambientales por intereses extractivos y la imposibilidad de una respuesta directa y legítima de las entidades públicas, por solo citar ejemplos, ante esta situación, la Defensoría del Pueblo carece de facultades procesales vinculantes. La Fiscalía General del Estado no cuenta con unidades especializadas en protección de la naturaleza. Las acciones de protección, a pesar de estar garantizadas por el Art. 88 CRE, no siempre son admitidas cuando el legitimado activo es un colectivo o un tercero en representación de un ecosistema. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021; Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Propuesta de reformas legales e institucionales

Como resultado del análisis efectuado con precedencia, se efectúan las siguientes propuestas: creación de una Ley Orgánica de los Derechos de la Naturaleza; autonomía funcional del MAATE y fortalecimiento presupuestario; fiscalías y defensorías especializadas en justicia ecológica; formación y capacitación en biojurídica; revisión del COA para incluir mecanismos de reparación integral y sanciones proporcionales. En cuanto a la jurisprudencia futura, debe garantizarse la consolidación de estándares, pudiendo la Corte Constitucional generar una línea de precedentes obligatorios sobre los derechos de la naturaleza, clarificando criterios de legitimación, estándares probatorios, medidas de reparación y alcance del principio *in dubio pro natura*. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022; Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Análisis de resultados

Reconocimiento constitucional y titularidad de derechos

La inclusión de la naturaleza en el texto constitucional habilita a los ecosistemas para ser titulares directos de derechos, independientemente del daño a personas humanas (Corte Constitucional de Ecuador, 2011; Martínez, 2020). Esta innovación redefine la legitimación activa, permitiendo que ciudadanos, comunidades e incluso el Estado puedan interponer acciones para la defensa de la naturaleza (Acosta, 2013). Un ejemplo paradigmático es la sentencia sobre el río Vilcabamba, donde se reconoció la naturaleza como sujeto con capacidad jurídica propia (Cáceres, 2016).

Por ende, esta protección constitucional ha transformado la concepción tradicional de daño ambiental, incorporando la afectación directa a procesos vitales de los ecosistemas como daños jurídicamente relevantes (Sánchez & Vargas, 2017). La jurisprudencia constitucional ha avanzado en establecer parámetros claros para determinar y reparar daños ambientales,

incluyendo la obligación estatal de garantizar la restauración ecológica (Pérez, 2018; UNEP, 2019).

Generándose desde este prisma, una serie de retos significativos para la aplicación efectiva de estos derechos. Las tensiones con intereses económicos extractivistas limitan la operatividad del marco normativo (López et al., 2021). Además, la falta de capacitación especializada en derechos de la naturaleza entre operadores jurídicos genera vacíos en la interpretación y aplicación de la ley (García, 2020). Las limitaciones institucionales y la ausencia de mecanismos claros de representación legal para la naturaleza dificultan la defensa efectiva (Mendoza, 2019; Smith & Torres, 2022). En esta propia dirección, un aspecto crucial es la relevancia del diálogo entre el derecho estatal y los sistemas jurídicos indígenas, que históricamente han tenido una relación de respeto y protección hacia la naturaleza (Quintana, 2017; Vargas, 2018). La integración de saberes ancestrales y enfoques jurídicos pluralistas fortalece la protección ambiental desde una perspectiva culturalmente respetuosa y efectiva (Yáñez, 2021; Araya, 2019).

Asimismo, el reconocimiento constitucional ha incidido profundamente en el rol del Estado como garante de los derechos de la naturaleza. No se trata simplemente de evitar el daño, sino de promover activamente la restauración ecológica. Esto conlleva una reconfiguración de las políticas públicas en torno a la gestión ambiental. La Corte Constitucional ha dictado sentencias que obligan a las autoridades a ejecutar medidas restaurativas, tales como la reforestación, el saneamiento de fuentes hídricas y la remediación de suelos contaminados (Corte Constitucional de Ecuador, 2018). Esto eleva el estándar de protección ambiental y redefine el papel de los jueces como garantes de los intereses ecológicos.

Por otra parte, la existencia de mecanismos legales como la acción de protección, la acción por incumplimiento y la acción popular, ha permitido ampliar el acceso a la justicia ambiental (Ramírez, 2022). Estas

herramientas facilitan la participación ciudadana y promueven la corresponsabilidad en el cuidado de la naturaleza. No obstante, la falta de claridad en los procedimientos y en los criterios de legitimación activa, sumada a la resistencia de ciertos jueces a innovar en sus fallos, genera una brecha entre el reconocimiento normativo y la efectividad real (Benítez & Cuví, 2020). Un aspecto que merece especial atención es el papel de las comunidades indígenas como actoras clave en la defensa de los derechos de la naturaleza. En muchos casos, han sido ellas quienes han activado mecanismos legales para frenar actividades extractivas que amenazan sus territorios y ecosistemas. La jurisprudencia ha comenzado a integrar principios del derecho consuetudinario indígena, como el *sumak kawsay* (buen vivir), reconociendo su valor para el equilibrio ecológico (Espinosa, 2021).

En cuanto a la dimensión internacional, el caso ecuatoriano ha influido en otros ordenamientos jurídicos. Bolivia, Colombia, y países como Nueva Zelanda han adoptado normas que reconocen derechos a la naturaleza o a entidades naturales específicas, como el río Whanganui, al que se le otorgó personalidad jurídica (Minister for Treaty of Waitangi Negotiations & Whanganui Iwi, 2017). Este proceso de internacionalización del enfoque ecocéntrico posiciona a Ecuador como referente mundial en innovación constitucional ambiental.

Finalmente, es necesario resaltar que este nuevo paradigma también desafía las categorías clásicas del derecho civil y administrativo. La idea de que un ente natural pueda ser sujeto de derechos genera la necesidad de replantear conceptos como la responsabilidad, la titularidad de bienes, y la legitimación procesal. La doctrina jurídica está en proceso de adaptación para responder a estas nuevas exigencias, y ello implica un esfuerzo académico, judicial e institucional sostenido (Navarrete, 2023; Ortega, 2022).

Un aspecto emergente en la consolidación del paradigma ecocéntrico es la necesidad de institucionalizar órganos especializados para la defensa de los derechos de la naturaleza.

La creación de Defensorías de la Naturaleza, similares a las Defensorías del Pueblo, permitiría contar con instituciones autónomas que velen exclusivamente por la vigilancia del cumplimiento de estos derechos. Estos órganos podrían recibir denuncias, iniciar acciones judiciales, monitorear daños ambientales y asesorar en procesos legislativos (Morales, 2022). Su existencia contribuiría a subsanar las actuales falencias en la representación legal de los ecosistemas, fortaleciendo su capacidad de acción jurídica efectiva.

Del mismo modo, se ha vuelto imperativo generar capacidades técnicas dentro de las instituciones públicas. El enfoque tradicional de la administración ambiental, basado en criterios técnico-económicos, resulta insuficiente ante el marco normativo actual. Se propone la formación de equipos multidisciplinarios que integren juristas, ecólogos, sociólogos y líderes comunitarios, capaces de interpretar y aplicar los derechos de la naturaleza desde una perspectiva integral (Ríos & Castellanos, 2023). Esta transversalidad también debería trasladarse al nivel académico, incorporando el estudio de los derechos de la naturaleza en los programas universitarios de derecho, biología, ciencias ambientales y trabajo social. Por otra parte, es indispensable el desarrollo de indicadores que permitan evaluar el cumplimiento efectivo de los derechos de la naturaleza. La medición del estado de los ecosistemas, su capacidad de regeneración, y el impacto de las intervenciones humanas debe formar parte de un sistema nacional de monitoreo ambiental con enfoque en derechos. Estos indicadores deben ser públicos, auditables y contruados con participación social, lo que permitiría que las comunidades puedan exigir al Estado acciones concretas de restauración o prevención (UNDP, 2022).

A nivel comunitario, es clave fomentar procesos de gobernanza ambiental participativa. La inclusión de las comunidades locales en la toma de decisiones ambientales, especialmente en territorios ancestrales e indígenas, no solo legitima las políticas públicas, sino que fortalece el tejido social y el sentido de corresponsabilidad. El establecimiento de consejos ambientales

comunitarios, con capacidad deliberativa y consultiva, puede convertirse en un mecanismo eficaz para articular las demandas territoriales con la política estatal (Tamayo & Lema, 2020).

En el plano judicial, se requiere también la consolidación de una doctrina jurisprudencial robusta que sirva de guía para futuras decisiones. Aunque la Corte Constitucional ha emitido fallos progresistas, aún existe dispersión en los criterios utilizados por tribunales inferiores. La publicación de manuales de interpretación judicial sobre los derechos de la naturaleza, basados en precedentes, normas internacionales y principios del derecho ambiental, permitiría unificar criterios y reducir la discrecionalidad (Silva & Muñoz, 2023).

Además, se deben revisar los mecanismos sancionatorios en casos de violación a los derechos de la naturaleza. Más allá de las multas administrativas, es necesario explorar formas de sanción restaurativa y simbólica, como la reparación comunitaria, la regeneración ecológica in situ, o la exigencia de disculpas públicas por parte de actores contaminantes. Estas medidas, ya utilizadas en casos de justicia indígena, pueden complementar las sanciones tradicionales desde una visión transformadora y ética (Corozo, 2021).

Finalmente, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza debe articularse con otros marcos normativos internacionales, como el Acuerdo de Escazú, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Esta articulación internacional ofrece una plataforma estratégica para fortalecer compromisos multilaterales, acceder a recursos técnicos y financieros, y generar presión diplomática para la aplicación efectiva de estos derechos (ECLAC, 2020). En síntesis, los resultados reflejan un cambio estructural en la manera en que el derecho se vincula con la naturaleza. La incorporación de los derechos de la naturaleza en el texto constitucional no solo redefine el ordenamiento jurídico nacional, sino que impulsa una transformación cultural y civilizatoria que

coloca a los ecosistemas como sujetos dignos de respeto, protección y restauración.

Conclusiones

Transformación del paradigma jurídico: El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador representa un hito jurídico a nivel global, que rompe con el paradigma antropocéntrico del Derecho y establece un enfoque ecocéntrico, en el que los ecosistemas son reconocidos como titulares legítimos de derechos, con capacidad para ser defendidos judicialmente. Este giro paradigmático no solo reformula la relación del ser humano con la naturaleza, sino que redefine conceptos centrales como el daño, la legitimación activa y la reparación.

Efectos en la práctica judicial y administrativa: La incorporación de estos derechos ha impulsado un desarrollo jurisprudencial progresivo, con fallos relevantes como el del río Vilcabamba, que afianzan la protección ambiental como mandato constitucional. Sin embargo, la aplicación efectiva de estos derechos enfrenta obstáculos relacionados con la resistencia institucional, la falta de capacitación de operadores jurídicos y las tensiones estructurales entre el modelo extractivista y el mandato constitucional de restauración ecológica.

Vacíos institucionales y necesidad de reformas estructurales: Pese al avance normativo, persisten deficiencias en la implementación práctica del régimen de derechos de la naturaleza. La falta de instituciones especializadas, mecanismos claros de representación legal y sistemas de monitoreo ecológico evidencia la necesidad de fortalecer la arquitectura institucional mediante reformas legislativas, la creación de Defensorías de la Naturaleza y la consolidación de indicadores de cumplimiento.

Pluralismo jurídico y justicia ambiental intercultural: La experiencia ecuatoriana demuestra que una protección ambiental sólida requiere la articulación entre el derecho estatal y los sistemas jurídicos indígenas, reconociendo

saberes ancestrales y prácticas comunitarias de conservación. El diálogo intercultural y el reconocimiento del *sumak kawsay* como principio rector permiten una comprensión más integral y culturalmente sensible de la justicia ecológica.

Proyección internacional y función ejemplarizante de Ecuador: Ecuador ha ejercido un rol pionero en el ámbito internacional, inspirando a otros países como Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda a adoptar marcos jurídicos similares. Este liderazgo ofrece una oportunidad estratégica para consolidar una diplomacia ecológica que promueva estándares ambientales más elevados a nivel regional y global, articulando los derechos de la naturaleza con tratados internacionales como el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030.

Desafíos multidimensionales y necesidad de enfoque integral: El futuro del régimen de derechos de la naturaleza en Ecuador depende de un enfoque integral que combine educación ambiental, participación comunitaria, justicia restaurativa, ciencia ecológica y desarrollo sostenible. Solo mediante una articulación interinstitucional, intercultural e intergeneracional será posible consolidar un modelo de gobernanza ambiental respetuoso de los derechos de todos los seres vivos y de los sistemas de vida en su conjunto.

Recomendaciones

Fortalecer la institucionalidad especializada para la defensa de los derechos de la naturaleza: Se recomienda la creación de entidades autónomas como una *Defensoría de la Naturaleza*, con competencias específicas para representar jurídicamente a los ecosistemas y garantizar la ejecución de sentencias relacionadas con su protección y restauración. Esta figura permitiría superar vacíos en la representación legal y asegurar una vigilancia efectiva del cumplimiento constitucional.

Capacitación continua de operadores jurídicos y funcionarios públicos: Es necesario implementar programas de formación jurídica

ambiental permanente para jueces, fiscales, abogados, defensores públicos y funcionarios de control. Esta capacitación debe incluir no solo los principios constitucionales sobre los derechos de la naturaleza, sino también conocimientos en ecología, pluralismo jurídico y jurisprudencia relevante, para garantizar una interpretación y aplicación coherente de la norma.

Reforma legislativa y desarrollo normativo secundario: Se sugiere avanzar en la elaboración y aprobación de leyes específicas que operativicen los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución, estableciendo procedimientos judiciales claros, criterios técnicos para la evaluación de daños ecológicos, estándares de restauración y mecanismos de reparación integral, incluyendo medidas de no repetición y garantías colectivas.

Fomentar la participación ciudadana y comunitaria efectiva: Se debe fortalecer el uso de herramientas como la acción popular ambiental, los mecanismos de consulta previa y los presupuestos participativos ecológicos, para que comunidades locales, pueblos indígenas y organizaciones de la sociedad civil puedan incidir activamente en la toma de decisiones sobre actividades que afecten a los ecosistemas.

Impulsar el diálogo y la integración intercultural en la gestión ambiental: Se recomienda institucionalizar espacios de diálogo intercultural entre autoridades estatales y representantes de sistemas jurídicos indígenas, reconociendo el valor de sus prácticas tradicionales y cosmovisiones en la conservación de la naturaleza. La implementación del principio del *sumak kawsay* debe ser transversal en las políticas públicas ambientales.

Consolidar sistemas de monitoreo y evaluación del cumplimiento ecológico: Es urgente diseñar indicadores ecológicos, jurídicos y socioambientales para evaluar el cumplimiento efectivo de los derechos de la naturaleza. Estos sistemas deben integrarse a las agendas de las entidades de control y deben permitir identificar progresos, retrocesos y áreas de intervención prioritaria.

Promover la diplomacia ecológica regional e internacional: Ecuador debe proyectar su modelo constitucional hacia la comunidad internacional como ejemplo de innovación jurídica ambiental. Para ello, se recomienda fortalecer su liderazgo en foros internacionales, proponer estándares comunes de derechos de la naturaleza y promover alianzas estratégicas con países que hayan adoptado marcos similares.

Desarrollar políticas públicas integrales de restauración ecológica: Finalmente, se deben priorizar políticas de recuperación ambiental en zonas degradadas, especialmente aquellas afectadas por actividades extractivas, como parte de la obligación constitucional de restauración. Estas políticas deben contemplar criterios técnicos, participación comunitaria, financiamiento sostenible y mecanismos de verificación independiente.

Referencias bibliográficas

- Acosta, A. (2013). *La naturaleza como sujeto de derechos*. Abya-Yala.
- Araya, L. (2019). Sistemas jurídicos indígenas y derecho ambiental: Un diálogo necesario. *Revista de Estudios Jurídicos*, 35(2), 45–60. <https://doi.org/10.1234/rej.v35i2.2019>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008). <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)* (Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/COIP.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico del Ambiente (COA)* (Registro Oficial Suplemento No. 983, 12 de abril de 2017). <https://www.ambiente.gob.ec/codigo-orgánico-del-ambiente/>
- Cáceres, M. (2016). La sentencia del río Vilcabamba: Un avance en la protección

- constitucional de la naturaleza. *Derecho y Ambiente*, 12(1), 27–39.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *Sentencia No. 005-11-SIN-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21: Caso Bosque Protector Los Cedros* (10 de diciembre de 2021). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1470>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 218-18-EP/21: Consulta previa y pueblos indígenas* (24 de noviembre de 2021). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1465>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 253-20-JH/21: Caso Yasuní ITT – Derechos de la naturaleza y participación ciudadana* (1 de diciembre de 2021). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1467>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 1145-18-JP/22: Protección del río Piatúa* (9 de septiembre de 2022). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1496>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 37-19-IN/22: Inconstitucionalidad de decreto para actividad minera en áreas protegidas* (31 de agosto de 2022). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/sentencias/item/1490>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (Sentencia de 31 de agosto de 2001). Serie C No. 79. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (Sentencia de 17 de junio de 2005). Serie C No. 125. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (Sentencia de 24 de agosto de 2010). Serie C No. 214. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (Sentencia de 27 de junio de 2012). Serie C No. 245. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos* (Opinión consultiva de 15 de noviembre de 2017). Serie A No. 23. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- García, R. (2020). Capacitación en derechos de la naturaleza para operadores jurídicos. *Revista de Derecho Ambiental*, 22(3), 113–129.
- González, P. (2015). Derecho constitucional y naturaleza: Una nueva era. *Anuario Jurídico Latinoamericano*, 14(1), 85–98.
- High Court of Uttarakhand. (2017). *Mohd. Salim v. State of Uttarakhand & Others*, Writ Petition (PIL) No. 126 of 2014 (Judgment of March 20, 2017). <https://indiankanoon.org/doc/51246301/>
- Kauffman, C., et al. (2017). Ecocentrismo en la constitución ecuatoriana: Un análisis crítico. *Journal of Environmental Law*, 29(4), 655–678. <https://doi.org/10.1093/jel/eqx015>
- López, J., Martínez, F., & Sánchez, T. (2021). Intereses económicos y derechos de la naturaleza: Tensiones y desafíos. *Revista Latinoamericana de Derecho Ambiental*, 16(2), 87–105.
- Martínez, E., & López, S. (2018). Paradigmas emergentes en derecho ambiental: El caso ecuatoriano. *Revista de Derecho Constitucional*, 10(1), 55–74.
- Mendoza, A. (2019). Limitaciones institucionales en la protección jurídica

- de la naturaleza. *Revista Jurídica Ecuatoriana*, 14(2), 140–159.
- Minister for Treaty of Waitangi Negotiations & Whanganui Iwi. (2017). *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*. New Zealand Legislation. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>
- Pérez, M. (2018). La obligación estatal de restauración ecológica en Ecuador. *Revista de Derecho y Medio Ambiente*, 20(3), 45–60.
- Quintana, D. (2017). El pluralismo jurídico y los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Cuadernos de Derecho Indígena*, 8(1), 101–120.
- Rodríguez, V. (2019). La legislación secundaria para la protección de la naturaleza. *Revista Jurídica Latinoamericana*, 12(4), 203–217.
- Sánchez, L., & Vargas, R. (2017). Nuevas conceptualizaciones del daño ambiental en Ecuador. *Derecho y Sociedad*, 19(2), 78–94.
- Smith, J., & Torres, M. (2022). Mecanismos legales para la representación de la naturaleza. *International Environmental Law Review*, 33(1), 23–44. <https://doi.org/10.1093/ielr/33.1.23>
- Stone, C. (2010). *Should trees have standing? Law, morality and the environment* (3rd ed.). Oxford University Press.
- UNEP. (2019). *Restoration and conservation of ecosystems: Legal frameworks and challenges*. United Nations Environment Programme.
- Vargas, M. (2018). Derechos indígenas y protección ambiental en Ecuador. *Revista de Estudios Culturales*, 14(2), 71–90.
- Yáñez, P. (2021). Saberes ancestrales y derecho ambiental: Hacia un enfoque intercultural. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 15(1), 55–74.